



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	JOSÉ PEDRO ZAPATA RODRÍGUEZ
Demandados:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2019-00453-00
Asunto:	20% Soldado Profesional y Subsidio Familiar

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, todo ello de acuerdo con lo previsto en los artículos 104, 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor **JOSÉ PEDRO ZAPATA RODRÍGUEZ** ha promovido demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. PRETENSIONES:

2.1.1. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido como consecuencia del derecho de petición elevado ante el Ejército Nacional el día 23 de julio de 2018.

2.1.2. Que se declare la nulidad del acto administrativo identificado con el No. 2018317444301 MDN.CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 del 02 de agosto de 2018 expedido por el Ejército Nacional, por medio del cual negó el derecho de petición elevado por el demandante.

- **Relativas al reconocimiento del 20% del sueldo básico:**

2.1.3. Que se inaplique por inconstitucional el artículo primero, inciso primero del decreto 1794 del 14 de septiembre del año 2000 (parcial).

2.1.4. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a:

2.1.4.1. Reliquidar retroactivamente el salario básico que devenga el soldado profesional José Pedro Zapata Rodríguez, aumentando el mismo en un 20%, es decir, su salario básico debe ser liquidado bajo la siguiente fórmula: 1. Salario Mínimo Mensual Legal Vigente incrementado en un 60% más la indexación e intereses que en derecho corresponda, desde el 23 de junio de 2002, fecha en la cual el accionante ingresó a las Fuerzas Militares.

2.1.4.2. Reliquidar retroactivamente los factores salariales adicionales de liquidación, así como las prestaciones sociales periódicas que devenga el demandante teniendo en cuenta el aumento del salario en 20%, es decir, su salario básico debe ser reliquidado bajo la siguiente fórmula 1. Salario Mínimo Mensual Legal Vigente incrementado en un 60% y posteriormente reliquidar los factores salariales adicionales de liquidación y las prestaciones sociales periódicas, más indexación e intereses que en derecho corresponda. Lo anterior, desde el 23 de junio de 2002, fecha en la cual el accionante ingresó a las Fuerzas Militares.

- **Relativas a la reliquidación del subsidio familiar:**

2.1.5. Que se inaplique por inconstitucional el artículo primero del decreto 1161 de 24 de junio de 2014.

2.1.6. Reliquidar retroactivamente el subsidio familiar que devenga el accionante, aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, pagando las respectivas diferencias con respecto del subsidio familiar que en la actualidad devenga, más la indexación e intereses que en derecho corresponda. Lo anterior, desde el 23 de junio de 2002, fecha en la cual el demandante ingresó a las Fuerzas Militares

2.1.7. Que se dé cumplimiento a la sentencia de acuerdo con lo señalado en los artículos 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A.

2.2. Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

- 2.2.1. El demandante ingresó en el año 2002, como Soldado Profesional del Ejército Nacional; desde el año 2009 está casado con la señora Mariela Romero Macías y en la actualidad tiene un hijo. (Hechos 1 y 2)
- 2.2.2. Por concepto de subsidio familiar se le reconoce un 23% del salario básico, y desde su ingreso ha percibido como salario, un SMLMV incrementado en un 40%. (Hechos 3 y 4)
- 2.2.3. El 23 de julio de 2018, presentó solicitud de reliquidación salarial teniendo en cuenta la diferencia frente a los soldados profesionales que devengan un salario incrementado en un 60%, y la reliquidación del subsidio familiar al considerar que se le debe aplicar el decreto 1794 de 2000; primer aspecto que fue negado por la demandada mediante acto administrativo del 2 de agosto de 2018, sin que haya recibido respuesta de fondo sobre el segundo.
- 2.2.4. Que el salario básico establecido para los Soldados Profesionales que fueron voluntarios está conformado por un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, mientras que el salario básico establecido para los Soldados Profesionales que no fueron voluntarios está conformado por un salario mínimo mensual incrementado en un 40%. (Hechos 5, 6 y 7)

2.3. Como **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, expuso:

La apoderada señala que se está vulnerando el derecho a la igualdad de su representado al reconocérsele un porcentaje inferior por concepto de sueldo básico en comparación con los compañeros que tienen la misma categoría de soldado profesional, pero siendo ex voluntarios al haber sido incorporados con un régimen diferente.

En cuanto al subsidio familiar indica que se transgrede el principio de progresividad, toda vez que hubo una reducción en cuanto al porcentaje que le es pagado.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 6 de diciembre de 2019¹, no obstante, previo al estudio de admisión, mediante auto del 13 de diciembre de 2019² se requirió a la demandada certificar la última de prestación de servicios del demandante, luego de lo cual se admitió la demanda a través de auto del 20 de noviembre de 2020³, surtida la notificación a la demandada se aprecia que esta se pronunció oportunamente.

3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1. EJÉRCITO NACIONAL⁴

La apoderada señala que no se vislumbra la configuración de alguna de las causales de nulidad de los actos administrativos, por lo que propuso la siguiente excepción de mérito:

Excepción de legalidad de los actos administrativos demandados

1 Folio 2 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

2 Folio 88 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

3 Archivo "007AutoAdmisorioDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

4 Archivo "018ContestacionDemandaMindefensa" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Indica que la entidad actuó conforme a las normas aplicables al demandante, tanto para el caso del porcentaje de su asignación básica - régimen de incorporación de los soldados profesionales-, como para el reconocimiento del subsidio familiar, pues este se hizo teniendo en cuenta la información reportada por el militar, sin que exista evidencia de que en vigencia del Decreto 1794 de 2000 se hubiere consolidado la situación jurídica en comento, puesto que la unión marital se constituyó en el año 2002.

3.2 AUDIENCIAS

3.2.1 AUDIENCIA INICIAL

Se llevó a cabo el 20 de abril de 2022⁵, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se decidió frente a las excepciones previas, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la etapa de conciliación por cuanto la demandada no presentó fórmula de arreglo. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por la parte actora y se decretó una prueba de oficio.

De la prueba documental decretada e incorporada al expediente, se corrió traslado a las partes mediante proveído de fecha 28 de octubre de 2022⁶ y, posteriormente, a través de auto del 14 de abril de 2023⁷, se declaró la preclusión del periodo probatorio y se concedió a las partes del término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión por escrito.

3.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

3.3.1 PARTE DEMANDANTE⁸

El apoderado indica que el señor José Pedro Zapata Rodríguez al estar en Unión Marital de Hecho con la señora Mariela Romero Macías desde el 02 de enero de 2009, tiene derecho a que se le liquide el subsidio familiar conforme a lo previsto en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000, teniendo en cuenta que la sentencia del Consejo de Estado del 8 de junio del 2017 declaró la nulidad con efectos ex tunc, del decreto 3770 de 2009.

3.3.2. PARTE DEMANDADA - EJÉRCITO NACIONAL⁹

El apoderado señaló que los actos administrativos atacados gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentran viciados de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011; así mismo que el demandante en ningún momento ha ostentado la calidad de soldado voluntario, como quiera que su ingreso a la institución se llevó a cabo en el año 2004 (sic) en vigencia de los decretos 1793 y 1794 de 2000, es decir, que ingresó directamente como soldado profesional, y en cuanto al subsidio familiar, manifestó que lo tiene reconocido conforme a las normas aplicables, toda vez que i) el actor se encuentra vinculado al Ejército Nacional en calidad de Soldado Profesional desde el día 23 de junio de 2002, ii) el día 2 de enero de 2009 constituyó unión marital de hecho con MARIELA ROMERO MACIAS, iii) solo hasta el año 2014 el actor puso en conocimiento de la Entidad accionada su nuevo estado civil, por lo que la carga era del demandante y la entidad no puede reconocer dicho factor de manera oficiosa.

⁵ Archivo "030ActaAudiencaInicinal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁶ Archivo "046AutoPoneConocimientoPrueba" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁷ Archivo "051AutoCorreTrasladoAlegar" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁸ Archivo "057AlegatosDemandante" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁹ Archivo "054AlegatosMindefensa" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

IV. CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso del señor José Pedro Zapata Rodríguez, quien ingresó al Ejército Nacional para el año 2002 en el cargo de Soldado de Profesional, hay lugar a inaplicar por inconstitucional el inciso primero del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 y, por consiguiente, a reliquidar su asignación salarial mensual conforme al inciso segundo del artículo en mención (Salario incrementado en un 60% del mismo salario); al igual que si es procedente inaplicar por inconstitucional el artículo primero del decreto 1161 del 24 de junio de 2014 y, de contera, reliquidar el subsidio familiar que percibe teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Constitución Política
- Decreto 1793 de 2000
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Sentencia de 21 de abril de 2016. Exp: 08001-23-33-000-2013-00632-01(2436-14). C.P. William Hernández Gómez
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016. Exp: 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) CE-SUJ2-003-16. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 8 de junio de 2017. Exp: 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10). C.P. César Palomino Cortés
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 7 de abril de 2022. Exp: 11001-03-15-000-2021-07051-01. C.P. Pedro Pablo Vanegas Gil
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Auto de 4 de mayo de 2023. Exp: 41001 23 33 000 2019 00349 01 (0138-2021). C.P. Gabriel Valbuena Hernández

4.2.1 DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO

El Consejo de Estado¹⁰ respecto al control jurisdiccional de los actos fictos o presuntos ha indicado:

“Esta corporación ha definido el acto administrativo como la expresión de la voluntad de la administración, capaz de producir efectos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular o general; entre sus características se han distinguido las siguientes:

i) Constituyen una declaración unilateral de la voluntad;

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Auto de 4 de mayo de 2023. Exp: 41001 23 33 000 2019 00349 01 (0138-2021). C.P. Gabriel Valbuena Hernández

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2019-00453-00
Demandante: JOSÉ PEDRO ZAPATA RODRÍGUEZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

ii) Se expiden en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares;

iii) Se encaminan a producir efectos jurídicos de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante y,

iv) Sus efectos crean, modifican o extinguen una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

Los actos administrativos, a su vez, se distinguen como aquellos de trámite, definitivos y de ejecución; en cuanto a los primeros, se ha precisado que son los que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Los de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

Y los definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas bien sea, a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal. En los términos del artículo 43 del CPACA, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

De conformidad con lo anterior, esta corporación ha precisado que son los actos administrativos definitivos expresos o fictos, aquellos susceptibles de control jurisdiccional, por cuanto, culminan el proceso administrativo y tienen la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular.”

Misma Corporación¹¹ que, en cuanto a la configuración de dichos actos ha expresado:

“En el presente caso se observa que el derecho de petición fue interpuesto el 29 de junio de 2011, por lo cual, las reglas de procedimiento para determinar si se produjo el silencio administrativo negativo son las previstas en el Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 308 del CPACA.

Definido lo anterior, se tiene que el silencio administrativo constituye para la Administración “...el deber de pronunciarse sobre las cuestiones que se le plantean...”; y para el administrado, el “...mecanismo de sanción morosa...” que le garantiza el ejercicio del derecho constitucional de petición y el acceso a la administración de justicia.

En el régimen jurídico colombiano el silencio administrativo puede ser positivo o negativo, siendo este último la regla general, que nace como una ficción de carácter legal y ha sido definida en el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Silencio negativo. Transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos de la vía gubernativa con fundamento en él, contra el acto presunto.”.

De la transcripción se desprende que cuando transcurre un determinado tiempo y la Administración no manifiesta su voluntad respecto de una solicitud en particular, de forma definitiva, se presume la existencia de un acto ficto que contiene una decisión desfavorable a las pretensiones del peticionario.

Dicha decisión tiene inmersa una facultad en cabeza del administrado de i) esperar a que la administración algún día se pronuncie, ii) hacer uso de los recursos en contra del acto ficto, o iii)

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Sentencia de 21 de abril de 2016. Exp: 08001-23-33-000-2013-00632-01(2436-14). C.P. William Hernández Gómez

formular a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la demanda en contra del acto presunto.

Visto lo anterior, se concluye que el silencio administrativo negativo es una garantía consustancial al debido proceso que debe prevalecer en toda actuación administrativa y que se erige en favor del administrado cuando la administración no emite respuesta de fondo a una petición; por tanto, la única forma de impedir su ocurrencia es que se emita una respuesta definitiva a lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla.”

4.2.2 REGIMEN SALARIAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES

El Decreto 1793 de 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, respecto de su incorporación estableció:

“ARTÍCULO 3. INCORPORACION. *La incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de las fuerzas y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.*

(...)

ARTÍCULO 5. SELECCION. *Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza. En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.*

PARAGRAFO. *Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*

(...)

ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION. *El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.”*

El Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, con el fin de respetar los derechos adquiridos de quienes se encontraban vinculados como soldados voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre del 2000, dispuso:

“ARTICULO 1º. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. *Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). (Se destaca).

A través de las Órdenes Administrativas de Personal Nos. 1241 del 20 de enero de 2001 y 1175 del 20 de octubre de 2003, el Ministerio de Defensa Nacional incorporó masivamente a los soldados voluntarios al régimen de carrera de los soldados profesionales, a partir del 1º de noviembre de 2003.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación señaló que, los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%:

“Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una “bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%”.

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

En armonía con lo expuesto, para la Sala no es de recibo la interpretación que sobre el particular realiza la parte demandada, según la cual, los referidos Soldados profesionales, antes voluntarios, no tienen derecho a percibir un sueldo básico equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, dado que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas Militares como soldados profesionales, se les aplica íntegramente el régimen propio de estos últimos.

Ello por cuanto, la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley 1793 de 2000, consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos.

Refuerza la Sala esta conclusión al tener en cuenta que luego de la revisión integral de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, en ninguno de sus apartes se encuentra disposición alguna que establezca que los soldados voluntarios que posteriormente fueron enlistados como profesionales, vayan a percibir como salario mensual el mismo monto que devengan los soldados profesionales que se vinculan por vez primera, es decir, un salario mínimo aumentado en un 40%.

En ese sentido, tampoco es válido el argumento del Ministerio de Defensa atinente a que en el caso de los soldados voluntarios hoy profesionales, no hay lugar a reajustar su salario en un 20%, pues, dicho porcentaje se entiende redistribuido al reconocerles otro tipo de prestaciones sociales que con anterioridad no percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985.

Entiende la Sala sobre el particular, que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les respeta a los soldados voluntarios hoy profesionales, el hecho que

perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985, esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que deber ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos; y cosa distinta es que luego de su conversión a soldados profesionales, empiecen a disfrutar de varias prestaciones sociales que antes no devengaban. Todo lo anterior, en aras de compensar a los soldados voluntarios que, desde la creación de su régimen con la Ley 131 de 1985, sólo percibían las bonificaciones mensuales, de navidad y de retiro.

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.”

4.2.1 DEL SUBSIDIO FAMILIAR

El Decreto 1161 de 2014, creó a partir del 1 de julio de dicha anualidad un subsidio familiar para los soldados profesionales, así:

“ARTÍCULO 1. Subsidio Familiar para soldados profesionales e infantes de marina profesionales. Créase, a partir del 1º de julio del 2014, para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así:

a. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. de este artículo.

b. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c. del presente artículo.

c. Para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

PARÁGRAFO 1. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los soldados profesionales e infantes de marina profesionales.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos previstos en este artículo los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 01 de Julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza. la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

PARÁGRAFO 3. Los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto”.

La parte actora solicita el reconocimiento del subsidio familiar inaplicando la norma antes descrita y haciendo el reconocimiento según lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, respecto de lo cual la jurisprudencia del Consejo de Estado¹², ha expuesto:

“De acuerdo al análisis esbozado, para la Sala sí se configuró el defecto sustantivo por desconocimiento de los efectos ex tunc con los que se declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009, dado que al actor le asiste el derecho a que se le reajuste el subsidio familiar del que goza, de acuerdo al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, por lo que pasa a explicarse.

En el caso concreto se encontró probado que el señor Milton Fabián Millán Moreno ingresó a prestar el servicio militar el 10 de febrero de 2000 y para el 26 de septiembre de 2001 se oficializó su vinculación como soldado profesional. Así mismo, que el 21 de mayo de 2014 declaró que tenía una unión marital de hecho con la señora Yessica Yuliana Acosta Osorio desde el 3 de junio de 2011. Así, al haber sido removido del ordenamiento jurídico el Decreto 3770 de 30 de septiembre 2009; se encontraba en la hipótesis que estableció el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, lo cual, lo hacía acreedor de la prestación de marras a partir del 3 de junio de 2011, aunque hubiera elevado la solicitud de reajuste hasta el 1 de diciembre de 2017, una vez cobró ejecutoria la sentencia del 8 de junio de 2017.

(...)

Lo anterior acarrea, que la autoridad accionada debía analizar lo atinente a la situación concreta del accionante desde la óptica de la norma sustancial; esto es que inicialmente no pudo acceder al subsidio familiar consignado en el Decreto 1794 de 2000, por cuanto para el momento en el que declaró la existencia de su unión marital de hecho, esa norma había sido derogada. Sin embargo, con ocasión del fallo de la Sección Segunda del Consejo de Estado que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 30 de septiembre 2009 con efectos retroactivos, dicha situación imponía verificar si en el periodo comprendido entre el 21 de mayo de 2014 - fecha en la que declaró su cambio de estado civil- y la expedición del Decreto 1161 de 24 de junio de 2014, se debía reconocer y pagar tal prestación.

Resulta útil precisar que no es cierto que solo hasta el 1 de diciembre de 2017 el señor Millán Moreno solicitara el reconocimiento del subsidio familiar como se ilustró en el cuadro anterior, y que por ello le sea aplicable el Decreto 1161 de 2014. Si bien no es clara la fecha en la que se le otorgó ese beneficio al actor, lo cierto es que el Oficio N. ° 20173182314781 MDN-CGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10, en el que se le resolvió por parte del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional la solicitud referida, aclaró que para ese momento el actor ya gozaba de un subsidio familiar del 20% por su esposa, el 3% por su hija Valentina y del 2% por la menor Aura Luna.

Aunado a ello, es claro que el cambio de su estado civil aconteció el 14 de mayo de 2014, es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto 1161 de 2014 que data del 24 de junio del mismo año.

Lo anterior implica que, pese a resolver el litigio que le fue puesto en conocimiento, por cuanto realizó un pronunciamiento frente a las pretensiones planteadas en la demanda, la autoridad judicial accionada erró en el ejercicio de selección de las normas; puesto que omitió lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, teniendo en cuenta que para el momento de su decisión se había declarado la nulidad del Decreto 3770 de 2009 que derogó la anterior norma, lo que implica que estaba vigente para la fecha en la que el señor Millán Moreno declaró la existencia de su unión marital, esto es, para el 21 de mayo de 2014, fecha en la que incluso no había nacido a la vida jurídica aún el Decreto 1161 de 2014.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 7 de abril de 2022. Exp: 11001-03-15-000-2021-07051-01. C.P. Pedro Pablo Vanegas Gil

Vale aclarar que el actor no solicitó previamente el reajuste de su prestación de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, precisamente porque fue solo hasta que cobró ejecutoria la providencia del 8 de junio de 2017 que, se reitera, fue la que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009, que el demandante contó con la certeza de que debía de solicitar el reajuste de su subsidio de acuerdo con la norma que revivió al mundo jurídico, teniendo en cuenta que convive en unión marital de hecho desde el 3 de junio de 2011.

Para finalizar es importante resaltar que no se le puede exigir al actor que declarara ante las autoridades militares su unión marital de hecho tan pronto esta fue conformada, sobre la base de considerar que para la fecha en que esta se reconoció (2011) no existía el subsidio familiar, por la derogación expresa que realizó el Decreto 1794 de 2000. Por ende, para ese momento era innecesario que el actor declarara su vínculo familiar. De ese modo, para la Sala es razonable que esta situación se pusiera de presente solo hasta el año 2014, fecha en la que se creó nuevamente el subsidio familiar para soldados profesionales por el Decreto 1161 de 2014. En consecuencia, el fallo censurado mediante esta tutela incurrió en el defecto sustantivo propuesto, porque realizó una indebida interpretación de la norma cuya reviviscencia fue declarada por la Sección Segunda de esta Corporación. Lo anterior al exigir una solicitud de reconocimiento en el periodo en el que esta disposición no estaba produciendo efectos jurídicos.

En suma, el defecto sustancial invocado por la parte accionante se configura desde dos puntos de vista; por un lado, por cuanto para la resolución del caso, la autoridad judicial accionada empleó normas que no tenían cabida, dado que su análisis se circunscribió a referir que la persona ya recibía la prestación en virtud del Decreto 1161 de 24 de junio de 2014 sin estudiar que su unión marital de hecho estaba vigente desde el 3 de junio de 2011 y fue declarada ante la autoridades militares el 14 de mayo de 2014. Por otro lado, como consecuencia de la anterior situación, omitió aplicar las normas que efectivamente eran las llamadas a resolver el conflicto, en consonancia con lo resuelto por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el fallo pluricitado”.

4.3. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO:

- 4.3.1.** Del oficio 201831171444301 de 2 de agosto de 2018¹³, se tiene que el demandante no fue incorporado como soldado voluntario, sino que ingresó como soldado profesional el 20 de junio de 2002, lo cual coincide con la certificación expedida por la institución¹⁴, que establece como novedades la prestación del servicio militar del 09-12-1999 al 02-12-2000, Alumno Soldado profesional de 11-03-2002 a 23-06-2002 y Soldado Profesional de 23-06-2002 a 08-06-2018, siendo esta última la fecha de expedición de la certificación.
- 4.3.2.** En la ficha bibliográfica¹⁵ consta que tiene una unión marital de hecho de 02 de enero de 2009, un hijo con fecha de nacimiento 14 de abril de 2011, y en cuanto al reconocimiento del subsidio familiar que es de un 23% con fecha fiscal de 15 de octubre de 2014.
- 4.3.3.** Copia del Formulario Único de solicitud de subsidio familiar¹⁶ de fecha 15 de octubre de 2014, para los beneficiarios Mariela Romero Macías como compañera permanente y David Santiago Zapata como hijo, en donde obra un acta de conciliación de 29 de agosto de 2011 ante el Juzgado de Paz de Ibagué, en donde la señora Mariela Romero Macías y el señor José Pedro Zapata declaran que conviven desde el 2 de enero de 2009 en una relación marital de hecho y procrearon un hijo; el acta de registro civil de Nacimiento del menor David Santiago Zapata de 14 de abril de 2011 y un acta de declaración extra proceso No. 247 ante la Notaria encargada del Círculo de Rovira de 22 de julio de 2014, en donde declara la unión libre y de convivencia entre la señora Mariela Romero Macías y el señor José Pedro Zapata.

¹³ Folio 12 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

¹⁴ Folio 13 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

¹⁵ Folios 14 a 17 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

¹⁶ Folios 5 a 18 del archivo "001AnexosRespuestaOficioMindefensa" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

- 4.3.4. Mediante petición del 23 de julio de 2018¹⁷, el señor José Pedro Zapata por intermedio de apoderada solicitó la reliquidación y pago del 20% adicional a su salario básico, esto es, teniendo en cuenta el SMLMV incrementado en un 60%, en atención a que existe una sola categoría de soldado profesional, y, además, el reconocimiento retroactivo del subsidio familiar, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- 4.3.5. A través del Oficio No. 2018317444301 MDN.CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 del 02 de agosto de 2018¹⁸, el Oficial Sección Nómina del Comando de Personal – Dirección de Personal del Ejército Nacional, da respuesta a la anterior petición informando que, con relación al incremento del 60% del salario básico, no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que el accionante no fue incorporado como soldado voluntario

4.4 ANALISIS SUSTANTIVO

La demanda versa sobre la nulidad del actos administrativos que negaron el reconocimiento a la reliquidación de la asignación básica salarial percibida por el demandante, tomando un salario mínimo incrementado en un 60%, y la nulidad del acto ficto o presunto negativo por medio del cual se niega el reconocimiento del subsidio familiar aplicando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, por lo que se analizarán de forma independiente cada uno de los derechos reclamados.

Del acto ficto o presunto

Se encuentra acreditado que el señor José Pedro Zapata solicitó el 23 de julio de 2018 (v.num.4.3.4), el reconocimiento del subsidio familiar contenido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, sin que obre dentro del expediente prueba de que dicha reclamación haya sido resuelta, toda vez que en el Oficio No. 2018317444301 MDN.CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 del 02 de agosto de 2018 (v.num.4.3.5), solo se pronuncia en cuanto a la reclamación del incremento del salario en un 60% sin que se evidencia pronunciamiento respecto del subsidio familiar reclamado.

Por tal motivo, habrá de declararse configurado el acto ficto o presunto, teniendo en cuenta que el señor José Pedro Zapata presentó un derecho de petición y que, transcurrido el término otorgado por la ley, el Ejército Nacional ha guardado silencio, pues al momento de presentar la demanda no se había notificado una decisión al respecto y; por consiguiente, debe entenderse que la decisión es negativa.

En efecto, el silencio administrativo negativo tiene ocurrencia cuando transcurre el plazo previsto en la ley sin que se haya notificado decisión expresa por parte de la administración, por lo que se entenderá que la decisión fue resuelta de manera desfavorable a los intereses del administrado; en otros términos, el vencimiento del plazo sin que la administración haya resuelto y notificado la decisión, da lugar a la ficción legal de desestimarse lo reclamado por el administrado.

Salario incrementado en un 60%

Conforme a los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales previamente anotados, los soldados profesionales que se encontraban vinculados como soldados voluntarios al 31 de diciembre de 2000,

¹⁷ Folios 6 al 10 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

¹⁸ Folio 12 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

tienen derecho a que su asignación básica sea el equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, y no en un 40% como lo dispone el Decreto 1794 de 2000 para los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares a partir de la entrada en vigencia de dicha normatividad.

En el expediente se tiene demostrado que el demandante ingresó al Ejército Nacional y su vinculación con la institución es la siguiente (v. núm. 4.3.1):

Vinculación	Desde	Hasta
Servicio Militar	09-12-1999	02-12-2000
Alumno Soldado Profesional	11-03-2002	23-06-2002
Soldado Profesional	23-06-2002	

Con base en lo anterior, es claro que al demandante no le asiste derecho al reajuste de su asignación básica en un 20%, representado por la diferencia existente entre el monto que le ha sido reconocido desde su incorporación como soldado profesional el día 23 de junio de 2002, y el monto que es reconocido a los soldados que pasaron de ser soldados voluntarios a ser soldados profesionales conforme el art. 1º inciso 2º del Decreto 1794 de 2000.

Esta consideración no transgrede el derecho a la igualdad aludido por la parte actora, toda vez que la reliquidación de la asignación básica salarial tomando un salario mínimo incrementado en un 60% solo es reconocida a favor de los soldados profesionales que se encontraban vinculados como soldados voluntarios al 31 de diciembre de 2000, como garantía, respeto y preservación de los derechos adquiridos de los antes soldados voluntarios, hoy profesionales, circunstancia que no le es aplicable al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho denegará la pretensión relativa a la reliquidación de la asignación básica salarial percibida por el demandante, tomando un salario mínimo incrementado en un 60%.

Subsidio familiar

En el expediente está probado que el demandante prestó sus servicios al Ejército Nacional desde el 23 de junio de 2002, sin que en el expediente obre prueba de su retiro de la institución militar (v. núm. 4.3.1); de igual forma, obran declaraciones de la existencia de una unión marital entre los señores Mariela Romero Macías y José Pedro Zapata desde el 02 de enero de 2009, y el nacimiento del menor David Santiago Zapata (v. núm. 4.3.3).

Mediante la sentencia del 8 de junio de 2017¹⁹, se declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009 derogatorio del artículo 11 del Decreto 1790 de 2000 contentivo del derecho a devengar subsidio familiar, con efectos ex tunc, lo que quiere decir que, “las normas que fueron derogadas recuperan sus efectos jurídicos”, norma que señalaba que tenían derecho al subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad, aquellos soldados profesionales de las Fuerzas Militares casados o con unión marital de hecho vigente entre el 1 de enero de 2001 (vigencia D. 1794/2000) y el 30 de junio de 2014 (vigencia D.1161/2014).

Siendo así, y como se encuentra probado que el demandante constituyó una unión marital de hecho el 2 de enero de 2009, es decir, previo a la derogatoria ocurrida el 30 de septiembre de 2009 al entrar

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 8 de junio de 2017. Exp: 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10). C.P. Cesar Palomino Cortés

en vigencia el Decreto 3770 de 2009, es claro que le asiste el derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar en la forma establecida en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, con efectos desde esa fecha y hasta su retiro de la institución, puesto que las circunstancias que dan lugar a ser beneficiarios de la prestación son anteriores al año 2014, por ello lo excluye de las previsiones del Decreto 1161 de 2014.

Por lo anterior, es procedente reconocer y pagar el subsidio familiar, equivalente al cuatro por ciento (4%) del salario básico mensual devengado en el servicio activo más por el porcentaje total de la prima de antigüedad mensual que percibía en servicio activo, desde el 2 de enero de 2009 (fecha unión marital de hecho), de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; así como, el correspondiente reajuste de las cesantías, prestaciones sociales y demás acreencias laborales a que tiene derecho por sus servicios prestados, con base en el salario incrementado con el subsidio familiar, teniendo en cuenta que desde el 15 de octubre de 2014, se han pagado en su asignación los porcentajes que establece el artículo 1 del Decreto 1161 de 2014, por lo que habrá lugar a cancelarle las diferencias que se le han dejado de pagar de conformidad con las reglas que establece el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Respecto de la prescripción de la prestación aquí reclamada, es necesario advertir que la sentencia que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 2009 cobró ejecutoria el 26 de septiembre de 2017, por lo que, teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada el 23 de julio de 2018, no hay lugar a la declaratoria del fenómeno jurídico en comento, puesto que solo a partir de la decisión judicial es aplicable el mismo y, como a la fecha de reclamación no habían transcurrido más de 4 años, se tiene que no operó la prescripción.

Bajo este entendido, el Despacho procederá al reconocimiento de la pretensión relativa al reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme al artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho declarará probada parcialmente la excepción denominada "*Excepción de legalidad de los actos administrativos demandados*", propuesta por la entidad demandada, y accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda.

4.3. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y, como quiera que en el presente asunto prosperaron parcialmente las pretensiones, al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., el Despacho se abstiene de condenar en costas.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR por ilegal el Decreto 1161 de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar la existencia y nulidad del acto administrativo presunto, originado en el silencio de la Entidad frente a la petición presentada por el demandante el día 23 de julio de 2018, respecto del reajuste y pago debidamente actualizado de la partida subsidio familiar.

TERCERO: Declarar probada parcialmente la excepción denominada “*Excepción de legalidad de los actos administrativos demandados*”, propuesta por la entidad demandada, con base en los argumentos esbozados en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la demandada Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que proceda a reconocer y pagar a favor del señor JOSE PEDRO ZAPATA RODRIGUEZ, la partida de subsidio familiar, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, a partir del 2 de enero de 2009, pudiendo descontar de este valor, las sumas que ya le fueran canceladas por este concepto al demandante, habida consideración que a partir de la vigencia del Decreto 1161 de 2014, al mismo se le ha venido reconociendo y pagando por dicho concepto, según quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a favor del actor, las diferencias a que haya lugar, con ocasión de las prestaciones sociales que para su liquidación dependan del subsidio familiar, en los términos del Decreto 1794 de 2000, desde el 2 de enero de 2009 y en adelante.

SEXTO: Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A. y sobre ellas deberán reconocerse intereses en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto. De igual manera, sobre las diferencias liquidadas deberán efectuarse los descuentos legales en materia de salud y pensión y demás que sean procedentes.

SEPTIMO: DECLARAR que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de prescripción.

OCTAVO: NEGAR las pretensiones de la demanda relativas al reajuste de la asignación básica salarial, tomando como base un salario básico incrementado en un 60%.

NOVENO: Abstenerse de condenar en costas.

DÉCIMO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

DÉCIMO PRIMERO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL

Juez